

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 11

Fecha del Traslado: 25/07/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301320170093300	Verbal	CLARA CECILIA DUQUE URIBE	ALBERTO ZULUAGA TOBON	Traslado Art. 110 C.G.P. EXCEPCIONES MÉRITO PRESENTADAS POR DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN	22/07/2022	25/07/2022	27/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 25/07/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO (A)

106
P

Luis Alberto Alzate Gómez
Abogado Titulado
Asesor-Consultor

Medellín, 27 de febrero de 2019

J
RECIBIDO 28 FEB 2019

0011127FEB19 9:05

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.

S.

D. RECIBIDO 28 FEB 2019

Referencia: Proceso Verbal.

Demandante: DAVID ALFONSO ALZATE YEPES.

Demandados: CLARA CECILIA DUQUE URIBE y Otro.

Asunto : Respuesta a Demanda de Reconvención.

Radicación : N° 2017-00933-00

El suscrito, LUIS ALBERTO ALZATE GÓMEZ, apoderado de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE en el proceso de la referencia, a Usted, con todo respeto manifiesto que, estando en oportunidad procesal, por medio de este escrito procedo a descorrer el traslado de la demanda de reconvención presentada por el señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPES, dándole respuesta a la misma, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: No es un hecho, es una apreciación personal del apoderado, adicionándole que en este caso NO corresponde a dinero entregado por el señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPES, pues, la hipoteca que se relaciona en el primer hecho de la demanda adolece de falsedad, pues, la misma no fue firmada ni hay sido reconocida por mi representada CLARA CECILIA DUQUE URIBE y menos ella recibió de parte del demandante dinero alguno.

AL TERCER HECHO: No me consta, además, esta circunstancia de ser cierta es irrelevante en este proceso.

AL CUARTO HECHO: Es cierto respecto a la hipoteca, el valor no me consta por ser abierta, pero esto tampoco es relevante para lo debatido en este proceso.

AL QUINTO HECHO: Es una hipoteca abierta que no contiene la cuantía real, pero nada nos dice respecto del debate procesal aquí planteado.

AL SEXTO HECHO: No me consta y de ser cierto no interesa en este proceso.

AL SÉPTIMO HECHO: No me consta por tratarse de hipotecas abiertas sin límite de cuantía. Respecto a la Escritura N° 1.329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, según la demanda principal es falsa porque la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE no la firmó ni la reconoció, la firma que aparece en la misma es apenas un remedo de la suya, es decir, a mi representada no la obliga.

Luis Alberto Alzate Gómez
Abogado Titulado
Asesor-Consultor

AL OCTAVO HECHO: La señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE nunca garantizó absolutamente nada, los pagarés relacionados no fueron firmados por ella y la escritura N° 1.329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, que contiene la supuesta hipoteca, como se dijo antes, adolece de nulidad por no haber sido firmada por la supuesta deudora, a mi representada le falsificaron la firma, es decir, ella no firmó ese documento, circunstancia que sabía el aquí demandante DAVID ALFONSO ALZATE YEPES, pues él nunca se reunió con la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE para hacer negocio alguno y menos le prestó dinero. La señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE desconoce totalmente la escritura pública N° 1.329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín y lo que en ella se diga.

AL NOVENO HECHO: El poder que aquí se menciona tiene fecha del día 8 de julio de 2016 y la hipoteca a que se refiere el mismo documento ya se había firmado (por otra persona, no la aquí demandada), el día 11 de marzo de 2016, es decir, casi cuatro meses antes.

Se insiste en que como la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE no realizó negocio alguno con el señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPES y menos firmó la escritura pública N° 1.329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, desconoce totalmente su contenido y efectos.

Ahora bien, señor Juez, se dice en este hecho que el poder que se relaciona en el mismo es un título valor con la característica de autónomo..., lo cual es un gran adefesio, pues, basta leer su contenido para darse cuenta de que por sí solo no obliga a nadie.

AL DÉCIMO HECHO: El supuesto poder de fecha 8 de julio de 2016 era para suscribir una escritura contentiva de una hipoteca sobre su inmueble, pero la escritura ya se había suscrito, obviamente con firma falsa, lo que excluye a mi representada de responsabilidad alguna.

Respecto de los supuestos pagarés, en el cuerpo de los mismos se estableció claramente que los deudores obran a nombre propio, es decir, se obligan personalmente. Esto permite manifestar que como la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE no firmó ninguno de los pagarés, no se ha obligado a pagar absolutamente nada, párese mientes en que en la parte donde debía firmar la deudora CLARA CECILIA DUQUE URIBE aparece firmando JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA, o sea que éste último suplantó en el documento a mi representada. Un documento de esta naturaleza y cuantía, en caso de representación, debe indicar claramente que una persona actúa en nombre y representación de otra según el poder otorgado y no firmar como si fuera el poderdante porque eso es una suplantación. Por esta potísima razón fue que el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en Proceso Ejecutivo de DAVID ALFONSO ALZATE YEPES contra CLARA CECILIA DUQUE URIBE, Radicado N° 2017-00571 determinó que los pagarés 1 y 2 no servían como título ejecutivo contra mi representada, es decir, porque ella no firmó los pagarés y tampoco autorizó u otorgó poder a nadie para que la representara en la firma de los mismos.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: Es un documento personal que en nada afecta la responsabilidad de mi representada CLARA CECILIA DUQUE URIBE.

Luis Alberto Alzate Gómez
Abogado Titulado
Asesor-Consultor

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: Si se dieron fueron conversaciones simplemente que en nada compromete la responsabilidad de la aquí demandada, pero resulta extraño que se diga que JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA asumía la calidad de intermediario, cuando se dice que él firmó los pagarés en calidad de codeudor.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: No me consta y la supuesta reunió no es relevante para los efectos de este proceso.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es cierto, personalmente me enteré de la existencia del proceso.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: Es cierto el pronunciamiento de la señora Juez, decisión que comparto, pues el poder mencionado se otorgó para suscribir una escritura contentiva de una hipoteca que ya se había firmado falsamente por otra persona diferente a la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE a la que hicieron aparece en el documento escriturario como deudora hipotecante.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: Esta circunstancia puede ser cierta, pero no me consta.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: No es cierto que los supuestos pagarés constituyan prueba documental de la existencia de un contrato de mandato, en gracia de discusión, dicho poder se otorgó para la constitución y firma de una escritura contentiva de una hipoteca que ya se había falsamente suscrito, porque, se insiste, a la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE le falsificaron la firma. Tampoco constituyen prueba de un contrato de mutuo porque en el cuerpo (al inicio como es debido) de los pagarés no se menciona que el señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA actuó en calidad de representante o apoderado de ella, solamente al final y donde debía firmar la deudora CLARA CECILIA DUQUE URIBE, firmó JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA suplantándola, incluso con huella, sin que se sepa si es de él o no por lo diferentes que parecen.

La señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE desconoce cualquier obligación dineraria con el señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPES, simplemente porque con él nunca ha realizado negocio alguno y mucho menos ha constituido hipoteca a su favor, pues la escritura N° 1.329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, es espuria, pues a ella le falsificaron su firma, es decir, alguien firmó remedando su firma.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: La señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE no ha incumplido ninguna obligación, el señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA no es su mandatario por lo tantas veces dicho en esta respuesta.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Acorde con el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, me pronuncio respecto a las pretensiones de la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Esta pretensión no es de recibo porque, acorde con la respuesta a los hechos de la demanda de reconvención, la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE no otorgó mandato al señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA para suscribir contrato

Luis Alberto Alzate Gómez
Abogado Titulado
Asesor-Consultor

de mutuo alguno, los títulos valores están suscritos por el JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA actuando en su propio nombre, sólo que de una manera extraña se incluyó en los mismos el nombre de CLARA CECILIA DUQUE URIBE, pero ella no firmó ni mucho menos se comprometió en ningún negocio. Encima del nombre de mi representada aparece el del señor MORALES OCHOA, es decir, él la suplantó en el documento y al aquí demandante en reconvención parece que no le importó, o será que sí sabía y lo que pretende es cobrar un dinero que no ha prestado?, porque si efectivamente le hubiere entregado algún dinero al señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA, ya lo hubiera ejecutado con los pagarés 1 y 2, documentos en que únicamente él se comprometió u obligó.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL: No puede atenderse por lo informado anteriormente y menos en lo que se refiere a la escritura pública N° 1.329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, porque este adolece del vicio de la nulidad absoluta por haber sido falsificada la firma de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE, como tantas veces se ha dicho, lo que conlleva a que ella no tenga ninguna responsabilidad por lo dicho en el documento, pues, no lo suscribió y menos se obligó.

A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL: Corren igual suerte de las anteriores, por no haber existido obligación de parte de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE. A las demás pretensiones me pronuncio en conjunto, así:

Como la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE nunca dio motivos para que se creyera que el señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA celebrara ningún contrato, es decir, en este caso no se puede ni siquiera pensar que existió una representación aparente.

El señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA nunca fue agente oficioso de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE, pues ella desconoce totalmente a este señor, de ahí que demandó la falsedad de la supuesta hipoteca contentiva en la escritura N° 1329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín y se opone totalmente al contenido de los supuestos pagarés N° 1 y 2.

Se deja claro que la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE no se ha enriquecido sin causa, pues, no he recibido dinero alguno de parte del señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPES y menos está obligada a devolver suma alguna de dinero que no ha recibido.

Por lo anteriormente explicado, en nombre y representación de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE, al despacho le manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención y en consecuencia solicito eximirla de toda responsabilidad económica y condenar en costas al demandante DAVID ALFONSO ALZATE YEPES.

Ahora bien, señor Juez, resulta exótico por decir lo menos que el demandante en reconvención haya demandado al señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA única y exclusivamente para esclarecer

Luis Alberto Alzate Gómez
Abogado Titulado
Asesor-Consultor

la existencia de un contrato de mandato y sus facultades, según él mismo lo indica en memorial en el que llena los requisitos de admisibilidad exigidos, cuando para ello basta citarlo como testigo, y si frente al supuesto mandatario los pagarés prestan mérito ejecutivo, por qué no lo demanda a él para cobrar el dinero que dice se le debe?, será que efectivamente existió algún crédito o todo es parte de un ardid para birlar los intereses económicos de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE?. En todo caso, se rompe con la figura jurídica de la reconvencción establecida en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual remite al artículo 148 de la misma obra, en el sentido de que las partes en este caso no son demandantes y demandados recíprocos, pues, el señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA no es demandante inicialmente, además fue citado por el demandante en reconvencción al contestar la demanda principal como testigo, es decir, en la demanda principal es testigo y en la demanda de reconvencción es demandado, pero no para que sea condenado, sino para probar la existencia de un contrato de mandato.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO: Resulta claro que al pretender por parte del señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPES cobrarle a la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE la suma de \$ 320.000.000.00, por concepto de los supuestos pagarés N° 1 y 2, le está cobrando algo que ella no debe porque, en primer lugar, la escritura N° 1329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, la cual contiene una hipoteca de un bien de su propiedad, no fue firmada por ella, es decir, le falsificaron burdamente su firma y como los títulos que se pretenden derivar de la escritura tampoco fueron firmados por ella, sino por el señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA, la aquí demandada no tiene ninguna responsabilidad en los supuestos negocios objeto de la demanda de reconvencción.

MALA FE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: El señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPES sabe que la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE no hizo con él ningún contrato de mutuo y tampoco firmó la escritura N° 1329 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín contentiva de la supuesta hipoteca a su favor y menos recibió dinero alguno de su parte o por interpuesta persona. También tiene sabe que la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE no firmó los pagarés N° 1 y 2 que pretende cobrarle, pues estos documentos fueron firmados por el señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA, quien como se puede observar le suplantó la firma.

Cómo explicar lógicamente que se firme una supuesta escritura contentiva de una hipoteca sin que el acreedor entregue el dinero producto del mutuo, sino casi cuatro meses después?, porque la escritura en mención, que no fue firmada por la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE es del 11 de marzo de 2016 y los supuestos pagarés 1 y 2 tienen fecha del 19 de julio de 2016. Lo claro es que la escritura y los pagarés no tienen ninguna relación, pues, aparentemente se firmó por CLARA CECILIA DUQUE URIBE, en calidad de propietaria deudora y DAVID ALFONSO ALZATE YEPES en

(21)

Luis Alberto Alzate Gómez
Abogado Titulado
Asesor-Consultor

calidad de acreedor y los pagarés los firmó JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA como deudor a favor de DAVID ALFONSO ALZATE YEPES como acreedor.

Señor Juez, lo que se desprende de lo dicho y pretendido en esta demanda de reconvención, es que los señores DAVID ALFONSO ALZATE YEPES y JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA son socios, pues, no es lógico que el primero no busque una condena para el segundo, no obstante demandarlo en reconvención y sí que le ayude a declarar en su favor. A mi modo de ver es que, lo que se busca es dilatar innecesariamente el proceso inicial.

Sírvase señor Juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y condenar en costas al demandado.

PRUEBAS

Se decretará el interrogatorio de parte que en la audiencia respectiva formularé al demandante en reconvención, me reservo el derecho a interrogar también al señor JAIRO DE JESÚS MORALES OCHOA, dadas las circunstancias de relación entre ellos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las misma que aparecen en la demanda inicial y en esta de reconvención.

Del señor Juez, atentamente



LUIS ALBERTO ALZATE GÓMEZ

C.C. N° 15.525.254 de Andes Antioquia.

T.P. N° 68.264 del Consejo Superior de la J.

Medellín, octubre 11 del 2019

Señora:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA. PROCESO VERBAL DECLARATIVO

RADICADO. 2017-0933

DEMANDANTE. DAVID ALFONSO YEPES ALZATE

DEMANDADO. CLARA CECILIA DUQUE URIBE Y OTRO.

RECIBIDO 16 OCT 2019

MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JAIRO DE JESUS MORALES OCHOA d mayor de edad y vecino de esta ciudad mediante el presente **CONTESTO Y FORMULO LA EXCEPCIONES DE MERITO DE FALTA DE LEGITIMIDAD DE CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, PRESCRIPCION DE LA ACCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION VINCULANTE** en razón de la demanda de reconvención instaurada mediante proceso verbal declarativo por parte del señor DAVID ALFONSO YEPES ALZATE a su despacho, y con base en las razones siguientes:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO ASI:

AL PRIMER HECHO. Es cierto en cuanto a su existencia procesal; pero mi mandante el señor JAIRO DE JESUS MORALES OCHOA, no es sujeto procesal ni está vinculado en dicho trámite instaurado ante el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, luego no tiene ningún interés en el resultado procesal en contra de los intereses económicos que se deprecian en el título hipotecario contenido en la escritura 1.329 del 11 de marzo de 2016 otorgada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín, y nunca ha coadyuvado la gestión iniciada por la señora CLAUDIA CECILIA DUQUE URIBE para impugnar dicho negocio jurídico para lo cual las pruebas trasladadas de dicho expediente deben dar fe de ello; puesto más extraña la conducta del SUJETO ACTIVO de la presente demanda de reconvención de iniciar la presenta acción contra mi poderdante.

AL HECHO SEGUNDO. ES cierto pero no apuntala ni tiene trascendencia dichas manifestaciones por ser carácter general para sobre ellas endilgar alguna responsabilidad pecuniaria o patrimonial de carácter principal o solidaria sobre la obligación hipotecaria contenida y garantizada por la señora CLAUDIA CECILIA DUQUE URIBE en la escritura 1.329 del 11 de marzo de 2016 otorgada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín, sobre la cual recae el debate procesal acto de carácter civil donde mi mandante actuó como simple mandatario sin ninguna responsabilidad solidaria ni por virtud de la ley ni por la advertido en los anexos del acto escriturario en mención.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, pero no tiene una relación causal con el negocio objeto de la impugnación en el presente proceso declarativo verbal.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pero no tiene una relación causal directa con el negocio objeto de la impugnación en el presente proceso declarativo verbal, cada negocio hipotecario es autónomo e independiente, para el caso entonces el demandante en reconvención debiera haber vinculado la persona jurídica CONSTRUCTORA QUADRA S.A y no al señor JAIRO DE JESUS MORALES OCHOA.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, pero no tiene una relación causal directa con el negocio objeto de la impugnación en el presente proceso declarativo verbal, cada negocio hipotecario es autónomo e independiente, para el caso entonces el demandante en reconvención debiera haber vinculado la persona CLAUDIA PATRICIA QUINTERO JARAMILLO y no al señor JAIRO DE JESUS MORALES OCHOA.

229

AL HECHO SEXTO: Es cierto, pero no tiene una relación causal directa con el negocio objeto de la impugnación en el presente proceso declarativo verbal, estos pagos no se pueden imputar a la obligación que la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE asumió conforme mandato expreso conferido al señor JAIRO DE JESUS MORALES OCHOA para actuar en su representación en las obligaciones respaldadas en la escritura 1.329 del 11 de marzo de 2016 otorgada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín; luego no tienen trascendencia en este debate procesal, pues servirían de confesión de pago por el demandante en reconvención.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto; pero mi mandante el señor JAIRO DE JESUS MORALES OCHOA solo suscribió en calidad de apoderado de la DEUDORA HIPOTECARIA como se depreca en los documentos de marras aportados por el demandante, y no como deudor solidario, que en ningún documento aportado en la respectiva hipoteca o titulo valor afirme lo contrario, la verdad de los títulos hipotecarios así lo afirma y su registro formal en los inmuebles entregados en garantía lo avalan, solo era titular de derecho de dominio la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE, y no el señor JAIRO DE JESUS MORALES OCHOA si no el tramite registral hubiera rechazado la hipoteca contenida que precedía la obligación a favor del señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPEZ.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, tal como se advierte quien actúa como poderdante y mandatario en un negocio jurídico no son parágrafos como pretende afirmar el demandante en reconvención, la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE ha vivido gran parte de su vida fuera del país, y le otorgo poder al señor JAIRO DE JESUS para celebrar el acto que la representa en la hipoteca contenida escritura 1.329 del 11 de marzo de 2016 otorgada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO no como reafirmación solo revela la actuación de mi mandate solo como apoderado de la deudora hipotecaria del señor DAVID ALFONSO, mas no como obligado principal y solidario.

AL HECHO DECIMO : NO ES CIERTO el contexto causal del negocio jurídico lo vincula como mandatario no solo por lo afirmado en el poder otorgado por la real deudora sino también por el inmueble entregado como garantía real accesorio para el cumplimiento de los títulos valores de la cual es solo titular la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE, qué sentido tendría respaldar como obligado un pagare que esta con nexo causal jurídico solo para la existencia de la hipoteca, que por cierto en proceso que promueven vinculan solo inicialmente para el mandamiento de pago a deudora hipotecaria real.

AL HECHO ONCE : NO ES CIERTO, parte de una presunción no real; pero la una realidad jurídica contextual la marca el acto contenido en la escritura publica escritura 1.329 del 11 de marzo de 2016 otorgada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín y su formal registro en la matrícula 001- 661544 ORIP ZONA SUR DEL CIRCULO DE MEDELLIN, ello marca quien es el acreedor y quien es la deudora, sin que esto se amplié bajo ningún contexto legal a mi mandante el señor JAIRO DE JESUS MORALES OCHOA.

AL HECHO DOCE: NO NOS CONSTA; pero como los mismos abogados de la parte actora las obligaciones nacen y subyacen en la prueba documental como obligación cartular en cuanto ser títulos valores, lo demás corresponderá al reconocimiento de obligaciones naturales no debatidas en este proceso dentro del marco legal de la demanda inicial y su reconvención.

AL HECHO TRECE: NO NOS CONSTA y esto afecta obviamente y afirma solo la esfera patrimonial y el vínculo obligacional de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE con el señor DAVID ALFONSO ALZATE YEPES.

278

AL HECHO CATORCE: ES CIERTO pero la falta de certeza jurídica demuestra la claridad de los títulos valores en cuanto a reconocer a mi mandante como obligado PRINCIPAL de los hechos y pretensiones contenidas en la presente demanda, obviamente extrañados frente a la situación con la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE como real deudor.

AL HECHO QUINCE: ES CIERTO reafirma el contexto legal de las excepciones propuesta de FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y POR PASIVA de la presente acción.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No nos consta y no es trascendental para el debate procesal su certeza o no.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO solo para lo pretendido por el actor en la demanda de RECONVENCION en contra de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE, pero mi mandante actuó como un simple mandatario sin responsabilidad solidaria alguna; luego las obligaciones emanadas de dichos títulos valores no lo vinculan a él como sujeto obligado, el señor JAIRO DE JESUS no fue el girado aceptante en ambos pagares a nombre propio.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO solo al expresar la actuación de mi poderdante como simple mandatario de la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE para el negocio jurídico en mención; pero solo a ello se limitó su actuación el acto contenido en la escritura pública 1.329 del 11 de marzo de 2016 otorgada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín y su formal registro en la matrícula 001- 661544 ORIP ZONA.

A LAS PRETENSIONES ME OPONGO.

Sírvase Señor Juez declarar infundadas las pretensiones del demandante tanto las principales como las subsidiarias con base en **LAS CONTESTO Y FORMULO LA EXCEPCIONES DE MERITO DE FALTA DE LEGITIMIDAD DE CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA , PRESCRIPCION DE LA ACCION , INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION VINCULANTE** , en razón de lo antes argumentado y conforme el desarrollo de la presente acción conforme la DEMANDA DE RECONVENCION instaurada por el señor JUAN DAVID ALZATE YEPES conforme la contestación de los hechos formulados en la precitada demanda donde se advierte que el señor JUAN DAVID ALZATE YEPES no es titular de la acción declarativa contra mi mandante en lo referente a las obligaciones y accesorias soportadas en la garantía real otorgada por la señora CLARA CECILIA DUQUE URIBE a favor del señor JUAN DAVID ALZATE YEPES en el acto contenido en la escritura pública 1.329 del 11 de marzo de 2016 otorgada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín y su formal registro en la matrícula 001- 661544 ORIP ZONA SUR DEL CIRCULO DE MEDELLIN , y tampoco como sujeto pasivo de la obligación en razón de su simple actuación de mandatario ; luego es inexistente su vinculación a las obligaciones precitadas y contenida en los títulos valores.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 2.142, 2. 2.158 del Código Civil y artículos 621,622, 623 y 1.266 del Código de Comercio ,

PRUEBAS:

Documentales:

Las aportadas por el demandante.

- Poder debidamente otorgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez en razón de la vecindad de las partes y por conocer actualmente del proceso referido .

ANEXOS

El poder debidamente otorgado y los demás documentos mencionados en el acápite de pruebas .

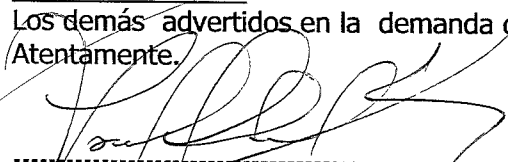
NOTIFICACIONES.

Las referidas en el libelo demandatorio.

Apoderado: Calle 5 A Nro 43 B - 25 of 207 Ed Meridian Medellín correo electrónico ofiabo@une.net.co .

Los demás advertidos en la demanda de reconvención.

Atentamente.



.....
MANUEL JOSÉ SANCHEZ BEDOYA.

T.P. N° 63646 DEL C.S. DE LA J.

C.DEC. 98' 487.831 DE BELLO